



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000933 de 2024



22-10-2024

Radicado : *20241020009335*

Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de septiembre y se dictan otras disposiciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, el Decreto 1073 de 2015, la Resolución 386 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 117¹, creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM.

Que el artículo 2 de la Ley 681 de 2001, modificó el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, estableciendo que: *"(...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno."*

Que así mismo, el artículo 3 ibidem, adicionó el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, en los siguientes términos: *"(...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno."*

Que el Decreto de 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo 2.2.1.2.2.1., prevé: *"Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca, (...) del Decreto*

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 2093 de 2021

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de septiembre y se dictan otras disposiciones.

Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.”.

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 de dicho Decreto asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, la función de establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas, y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM.

Que el párrafo 1° del citado artículo estableció que es responsabilidad de la DIMAR informar a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, el nombre y las especificaciones de aquellas naves que se registren para el desarrollo de las actividades, ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas. Lo anterior, con el fin de que la UPME fije, dentro del mes calendario en curso, los cupos de consumo de combustible exento asignado a aquellas naves que apenas ingresan al sistema, y para que cancele los cupos otorgados a las naves a las cuales se les canceló la matrícula o el permiso.

Que el 7 de julio de 2020, el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN sobre las exenciones del impuesto global a la gasolina y al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante concepto 100202208 - 0495 del 5 de agosto de 2020, en respuesta a la solicitud del Ministerio, precisó:

“(…) El artículo 58 de la Ley 223 de 1995 creó impuesto global a la gasolina y al ACPM, cuyo párrafo 1° fue modificado por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001 para establecer, entre otros asuntos, unas exenciones al impuesto en los siguientes términos: “Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global”, el cual fue reglamentado, por el Decreto 1505 de 2002. Posteriormente, el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, sustituyó el impuesto global a la gasolina y al ACPM, “consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM”, señalando, en el párrafo 2 del artículo 167 y en los artículos 171 y 173, las exenciones y exclusiones, por el Impuesto Nacional a la gasolina. Con esta sustitución, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de septiembre y se dictan otras disposiciones.

reglamentarios presentaron decaimiento: por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes, del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

(...)

El Decreto 568 de 2013, modificado por el Decreto 3037 del mismo año, compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentó el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y en él no establecieron cupos para efectuar el control de la tarifa especial de los combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados sujetos a este impuesto.”.

Que, conforme con el concepto de la DIAN, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM fueron derogadas tácitamente y sus decretos reglamentarios perdieron su fuerza ejecutoria; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

Que, como consecuencia de lo anterior, le corresponderá a la UPME fijar únicamente los cupos exentos de la sobretasa al ACPM, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto 1073 de 2015.

Que, en ese sentido, la UPME expidió la Resolución 386 del 24 de diciembre de 2020, *“Por la cual se establece la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal”.*

Que en consonancia con lo anterior, la Entidad profirió la Resolución No.000111 del 28 de febrero de 2024, por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, la cual dispuso en el párrafo del artículo primero que, *“(…) La UPME, mensualmente, conforme a la información que la Dirección General Marítima- DIMAR- remita dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, establecerá el cupo a las naves que se registren para el desarrollo de las actividades de pesca o cabotaje, incluidos remolcadores, o cancelará el cupo de las naves, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1073 de 2015.”.*

Que la Dirección General Marítima –DIMAR mediante el oficio No. 29202406921 MD-DI-MAR-SUBMERC con radicado UPME No. 20241110242282 del 03 de octubre de 2024 y el caso CD_5487 del 03 de octubre de 2024 del Sistema Único de Usuarios – SUU, informó a la UPME las novedades del mes de septiembre de 2024, correspondiente a dos (02) embarcaciones de bandera colombiana, adicionales a las remitidas el 05 de enero del 2024 para ser beneficiarias con cupo de diésel marino exento de la sobretasa para la vigencia del 2024.

Que, conforme a lo anterior, la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, remitió memorando No. 20241700066503 del 16 de octubre de 2024, por medio del cual emitió concepto técnico, en el que manifiestan la procedencia de establecer el cupo a asignar a las naves de bandera colombiana que desarrollan actividades de pesca, cabotaje o remolcador,

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de septiembre y se dictan otras disposiciones.

reportadas por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y por la Dirección General Marítima -DIMAR y señala algunas disposiciones adicionales, así:

“(…) II. Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Dirección General Marítima –DIMAR mediante el oficio No. 29202406921 MD-DIMAR-SUBMERC con radicado UPME No. 20241110242282 del 03 de octubre de 2024 y el caso CD_5487 del 03 de octubre de 2024 del Sistema Único de Usuarios – SUU, informó a la UPME las novedades del mes de septiembre de 2024.

De acuerdo con lo anterior, en la tabla 1 se presenta el listado de naves de bandera colombiana adicionales a las remitidas el 05 de enero del 2024 para ser beneficiarias con cupo de diésel marino exento de sobretasa para la vigencia del 2024.

Tabla 1. Listado de naves beneficiarias con cupo de diésel marino

NOMBRE	MATRICULA	PUERTO DE REGISTRO	TIPO	POTENCIA PPAL (KW)
CAHUA	CP-07-2151	SAN ANDRES	CABOTAJE	388
SEA HELEN	CP-05-4962	CARTAGENA	CABOTAJE	447,6

Con la información de las embarcaciones descritas en la tabla anterior, se confirmó que estas embarcaciones no han sido objeto de asignación de cupo en la Resolución 111 de 2024, por lo que se procedió a aplicar la metodología señalada en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Resolución UPME No 386 de 2020, con el fin de definir el cupo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM de la actual vigencia, para las motonaves de bandera nacional relacionadas por la Dirección General Marítima – DIMAR, arrojando los siguientes resultados para cada motonave:

Tabla 2. Cupos asignados para cada motonave

NOMBRE	MATRICULA	PUERTO DE REGISTRO	TIPO	CUPO (GALONES/MES)
CAHUA	CP-07-2151	SAN ANDRES	CABOTAJE	11.045
SEA HELEN	CP-05-4962	CARTAGENA	CABOTAJE	12.740

Por otro lado, la Dirección General Marítima –DIMAR en el oficio antes referido, solicitó la cancelación del cupo otorgado a las motonaves SEA GEM con matrícula MC-05-550 y SAAM MISSISSIPPI con matrícula MC-01-0775 en la Resolución UPME No. 111 de febrero 2024, teniendo en cuenta que les fue cancelada la matrícula mediante las Resoluciones DIMAR No. 0891 del 08 de septiembre de 2024 y 0959 del 25 de septiembre de 2024 respectivamente.

III. Concepto técnico

Una vez revisada la información allegada por la DIMAR, el equipo técnico de la Subdirección de Hidrocarburos verificó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1073 de 2015 y del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución UPME 386 de 2020, por lo que resulta procedente **la inclusión y asignación** del cupo de consumo de ACPM exento de sobretasa para el año 2024, para las motonaves de bandera nacional referidas en el listado anterior. De conformidad con los análisis mencionados y los resultados obtenidos en la tabla 2.

De igual forma, y de conformidad con la cancelación de matrícula realizada por la DIMAR mediante la Resoluciones No. 0891 del 08 de septiembre de 2024 y 0959 del 25 de septiembre de 2024, resulta procedente la **cancelación** del cupo asignado a

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de septiembre y se dictan otras disposiciones.

las motonaves SEA GEM con matrícula MC-05-550 y SAAM MISSISSIPPI con matrícula MC-01-0775.”

Que analizado lo anterior resulta procedente por parte de esta Dirección actualizar el listado de las naves con bandera colombiana beneficiarias de los cupos de consumo de diésel marino exento de sobretasa al ACPM, para las actividades de pesca, cabotaje y remolcadores, conforme lo reseñado por la Dirección General Marítima -DIMAR y la Subdirección de Hidrocarburos de la Entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER los cupos de consumo de diésel marino exentos de la sobretasa al ACPM, para naves de bandera colombiana que realizan actividades de pesca, cabotaje y remolcadores, relacionadas a continuación, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

NOMBRE	MATRICULA	PUERTO DE REGISTRO	TIPO	CUPO (GALONES/MES)
CAHUA	CP-07-2151	SAN ANDRES	CABOTAJE	11.045
SEA HELEN	CP-05-4962	CARTAGENA	CABOTAJE	12.740

PARÁGRAFO: La UPME cancelará los cupos otorgados mediante la presente resolución si las naves son objeto de cancelación de la matrícula o del permiso por parte de la Dirección General Marítima- DIMAR- conforme a la información que dicha entidad envíe al respecto.

ARTICULO SEGUNDO. CANCELAR el cupo otorgado mediante Resolución UPME No.111 de febrero 2024 a las motonaves SEA GEM con matrícula MC-05-550 y SAAM MISSISSIPPI con matrícula MC-01-0775, teniendo en cuenta que les fue cancelada las matrículas mediante las Resoluciones DIMAR No. 0891 del 08 de septiembre de 2024 y 0959 del 25 de septiembre de 2024 respectivamente.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR la presente resolución a los propietarios de las naves señaladas en los artículos primero y segundo de este acto administrativo, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICACIÓN. Una vez en firme, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, a la Dirección General Marítima -DIMAR, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a los entes involucrados con las actividades de distribución y comercialización de diésel marino en costas colombianas.

ARTÍCULO QUINTO. EJECUTORIA. Por contener la presente resolución decisión sobre intereses particulares y concretos, su ejecutoria tendrá efectos independientes respecto de cada uno de los interesados. La embarcación respecto de la cual quede en firme esta resolución podrá acceder al cupo asignado, sin necesidad de que todo el contenido de este

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de septiembre y se dictan otras disposiciones.

acto administrativo se encuentre en firme, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 22-10-2024



Carlos Adrián Correa
Flórez
Director General
Dirección General

Elaboró: ANGIE MILENA ABELLA GONZÁLEZ

Revisó: Adriana Barrera C, DIANA CAMILA APONTE MARTIN, MAURICIO ANDRES PALMA OROZCO, MARIA PAULA TORRES MARULANDA, Carlos Adrián Correa Flórez

Aprobó: Carlos Adrián Correa Flórez